EXPEDIENTE N° 000999-2024-001218

Cajamarca, 26 de diciembre de 2024

Firmado digitalmente por BARRANTES HERRERA Jhony Eduardo FAU 20166728585 soft
HRDC - DG - Dir.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/12/2024 09:16 a. m.

RESOLUCION DIRECTORAL N° D16-2024-GR.CAJ/HRDC/DG

VISTOS:

El Informe N° D3-2024-GR.CAJ/HRDC-OEA/LOG, del 11 de diciembre de 2024, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Logística solicita a éste Despacho se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 13-2024-HRDC en atención al Informe IVN N° 151-2024/DGR, del 03 de diciembre de 2024 emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Regional Docente de Cajamarca, es un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, depende administrativa, funcional y presupuestalmente del Gobierno Regional Cajamarca y normativamente del Ministerio de Salud, desarrollando actividades de prevención, recuperación y rehabilitación, así como docencia e investigación.

Que, de la revisión de la documentación remitida y la que obra en el expediente de contratación se tiene que con fecha 05 de diciembre de 2023 el Comité de Selección designado mediante Resolución Administrativa N° 760-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, del 27 de noviembre de 2023 convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 13-2023-HRDC, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE REACTIVOS PARA MEDICIÓN DE GASES ARTERIALES, ELECTROLITOS Y METABOLITOS CON EQUIPO EN CESIÓN EN USO PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES SIS DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA".**

Que, en la etapa de Absolución de Consultas, Observaciones e Integración de Bases el participante DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C solicitó elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio indicando que el Comité de Selección habría vulnerado el principio de transparencia al absolver las consultas sin claridad, coherencia y congruencia, lo que acarrearía la nulidad del procedimiento de selección; asimismo señalan que no se consignó como documentación obligatoria el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, pese a que la normativa especial señala que es de obligatorio cumplimiento.

Que, mediante Oficio N° D000776-2024-OSCE-DGR, del 04 de marzo de 2024 la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE que remite el Informe IVN N° 23-2024/DGR en el que concluyen que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria por las deficiencias en la indagación de mercado advertidas; en atención a lo informado, éste Despacho procedió a declarar la nulidad del referido procedimiento de selección, resolviendo retrotraerlo a la etapa de convocatoria mediante Resolución Directoral N° 146-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG, del 02 de mayo de 2024.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 461-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, del 27 de agosto de 2024, **la Oficina Ejecutiva de Administración designa un nuevo Comité de Selección que se encargará de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección Licitación Pública N° 13-2023-HRDC** y con fecha 11 de setiembre de 2024, el nuevo Comité de Selección elaboró las bases administrativas y convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 13-2023-HRDC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **RCS2FI**

Ahora bien, en la etapa de Absolución de Consultas, Observaciones e Integración de Bases del procedimiento de selección convocado nuevamente, el participante DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C solicitó elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio indicando que el Comité de Selección no ha brindado respuestas claras y coherentes con relación al volumen mínimo de muestra y también requirió documentación adicional a la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas sin indicar qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales del bien serán acreditados con la documentación requerida.

Que, con fecha 03 de diciembre de 2024 la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante DGR, remite el Informe IVN N° 151-2024/DGR a la Entidad en el que señalan:

- Que respecto a la pluralidad de marcas y postores el artículo 16 de la Ley de Contrataciones y el 29 de su Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (en caso de bienes especificaciones técnicas), las especificaciones técnicas comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, así como los aspectos de las normas especiales, de tal manera que satisfagan su necesidad.

- Sobre la base de éste requerimiento, el OEC tiene la obligación de realizar indagaciones de mercado para determinar el valor estimado de la contratación; conforme a lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento señala que la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando, además, que en caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.

- La DGR señala que como Entidad declaramos que la contratación objeto de análisis cuenta con pluralidad de proveedores y marcas con la capacidad de cumplir con el requerimiento; sin embargo, de la revisión de las cotizaciones advierten que las dos (2) empresas que participaron en la indagación de mercado ofertaron la marca "BECTON DICKSON AND COMPANY" para las jeringas de 1ML, bien que forma parte del paquete; luego de recepcionar los informes con los que se pronuncia la Entidad concluyen que la Entidad ha confirmado que, para el bien jeringas de 1ML solo se oferto una única marca por las empresas que participaron en la indagación de mercado.

- Señalan que en consecuencia en el caso *sub materia* se evidencian deficiencias en la indagación de mercado que, constituyen un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, dado que no se evidencia pluralidad de marcas que puedan cumplir con el requerimiento ni sustento técnico o de mercado que respalde la decisión de continuar pese a que se determinó la validación de una sola marca; por lo que concluyen que, es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria.

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **RCS2FI**

Que, habiéndose removido al Comité de Selección encargado de la Licitación Pública N° 13-2023-HRDC mediante Resolución Administrativa N° 461-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, del 27 de agosto de 2024, y siendo que con fecha 11 de setiembre de 2024, éste último elaboró las bases administrativas y convocó el procedimiento de selección; se observa que la remoción de los miembros del Comité de Selección designados mediante Resolución Administrativa N° 760-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, del 27 de noviembre de 2023 se realizó sin sustento alguno y en contravención a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en cuyo numeral 43.3 del artículo 43 establece:

"Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento ***hasta su culminación****, (…)"* (énfasis agregado)

Lo anotado es concordante con lo establecido en el numeral 44.8 del artículo 44 del Reglamento que establece:

*"****Los integrantes del comité de selección solo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado****. En el mismo documento puede designarse al nuevo integrante."* (énfasis agregado)

Que, en el caso *sub materia* se evidencian deficiencias por cuanto el órgano a cargo del procedimiento de selección que elaboró y convocó el mismo **no es competente**; puesto que, fue designado en contravención a los artículos 43 y 44 del Reglamento; ergo, constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, nos encontramos ante actos que fueron dictados por un órgano incompetente, causal de nulidad establecida en el numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, asimismo conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y 29 de su Reglamento con el requerimiento el área usuaria define con precisión las especificaciones técnicas del mismo; y, sobre la base de dicho requerimiento el órgano encargado de las contrataciones – Oficina de Logística – tiene la obligación de realizar la indagación de mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 3 del Reglamento anotado, la indagación de mercado contiene el análisis respecto a la pluralidad de marcas y postores, así como la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando si solo existe una marca en el mercado y si hay pluralidad de postores; todo lo anotado permitirá lograr un mayor grado de eficacia de la contratación al promover el libre acceso y participación de proveedores y en caso se advierta el incumplimiento de algún requisito, nos corresponde como Entidad convocante sanear el proceso.

Que, estando a lo expuesto y en atención a lo señalado en acápites precedentes como a lo notificado por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, al advertirse el incumplimiento de la normatividad de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley, concordante con el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento señalan que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **RCS2FI**

Que, como se aprecia, cuando se configure alguna de las causales detalladas, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección, precisando en la resolución que expida la etapa hasta la que se retrotrae el proceso de selección, de esta manera la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determine la invalidez del acto, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, en el caso que nos ocupa, como ya se ha indicado, se removió al Comité de Selección designado con Resolución Administrativa N° 760-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, del 27 de noviembre de 2023 sin sustento alguno en contravención a lo establecido en los artículos 43 y 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, en la indagación de mercado el Órgano Encargado de las Contrataciones – Oficina de Logística no advirtió la no existencia de pluralidad de marcas; sin embargo, informó que existía pluralidad de marcas en el resumen ejecutivo; ambos supuestos evidencian deficiencias y constituyen vicios que afectan la validez del procedimiento de selección.

Que, se advierte la configuración de dos causales de nulidad del procedimiento de selección, estas son "**LOS ACTOS FUERON DICTADOS POR ÓRGANO INCOMPETENTE"** y **"LOS ACTOS FUERON DICTADOS EN CONTRAVENCIÓN A NORMAS LEGALES"**, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley, por lo que éste Despacho, debe declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 13-2023-HRDC, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE REACTIVOS PARA MEDICIÓN DE GASES ARTERIALES, ELECTROLITOS Y METABOLITOS CON EQUIPO EN CESIÓN EN USO PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES SIS DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA"**; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de ***CONVOCATORIA***, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida y continuar válidamente con su tramitación.

Que, respecto a la causal de nulidad por la emisión de actos dictados por órgano incompetente **la Oficina de Logística debe solicitar la reconformación del Comité de Selección designado con Resolución Administrativa N° 760-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, del 27 de noviembre de 2023** puesto que de la revisión de la misma se observa que los miembros titular y suplente del Órgano Encargado de las Contrataciones – Oficina de Logística – a la fecha ya no tienen vínculo laboral con la Entidad y deben ser removidos; sin embargo, los demás miembros del Comité continúan laborando en la Entidad y deben proseguir con el desarrollo del procedimiento hasta su culminación.

Que, se debe remitir copia de los actuados a la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios a fin de que realice las investigaciones a que hubiere lugar y determine la responsabilidad de los trabajadores y/o funcionarios que resulten responsables por la declaratoria de nulidad del presente proceso de selección, por ambas causales; teniendo en consideración que se designó un nuevo Comité de Selección sin fundamento legal o motivación conforme a lo establecido en el numeral 44.8 del artículo 44 del Reglamento; y, por cuanto la DGR del OSCE señala en los numerales 3.7; 3.8 y 3.9 de su INFORME IVN N° 151-2024/DGR que en el Informe N° 112-2024-GRCAJ/DRS/HRDC/LOG-ADQ-MLLC de la indagación de mercado se ha determinado la existencia de pluralidad de marcas y postores; sin embargo, de la revisión de las cotizaciones se advierte que las empresas (DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C y PAX IMPORTACIONES E.I.R.L) que participaron en la indagación de mercado ofertaron la misma marca "BECTON DICKSON AND COMPANY" para las jeringas de 1ML, bien que forma parte del paquete; con lo que se advierte la no existencia de pluralidad de marcas con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento. Lo que no fue oportunamente advertido por el emisor del Informe N° 112-202-GRCAJ/DRS/HRDC/LOG-ADQ-MLLC - Responsable del Área de Adquisiciones Lic. Adm. Milton Llanos Cruzado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **RCS2FI**

Que, estando a lo dispuesto por éste Despacho; con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Oficina de Logística del Hospital Regional Docente de Cajamarca; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N° 007- 2010-GR-CAJ-GR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional Docente de Cajamarca y Resolución Directoral Regional Sectorial N° 08-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH-DG, de fecha 06 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Licitación Pública N° 13-2023-HRDC, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE REACTIVOS PARA MEDICIÓN DE GASES ARTERIALES, ELECTROLITOS Y METABOLITOS CON EQUIPO EN CESIÓN EN USO PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES SIS DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA" por advertirse la configuración de dos causales de nulidad del procedimiento de selección estas son: "LOS ACTOS FUERON DICTADOS POR ÓRGANO INCOMPETENTE" y "LOS ACTOS FUERON DICTADOS EN CONTRAVENCIÓN A NORMAS LEGALES", según lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAIGASE el presente procedimiento de selección, hasta LA ETAPA DE CONVOCATORIA, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida y continuar válidamente con su tramitación, conforme a las conclusiones del INFORME IVN N° 151-2024/DGR, del 03 de diciembre de 2024 de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Administrativa N° 461-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, del 27 de agosto de 2024 con la que se remueve al Comité de Selección designado mediante Resolución Administrativa N° 760-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, del 27 de noviembre de 2023, por haberse emitido sin sustento legal alguno y sin documento debidamente motivado.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Logística en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones SOLICITE a la Oficina Ejecutiva de Administración la reconformación del Comité de Selección designado mediante Resolución Administrativa N° 760-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, del 27 de noviembre de 2023, proponiendo los miembros que deben reemplazar a los que a la fecha ya no tienen vínculo laboral con la Entidad, lo cual deberán acreditar con la documentación correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que el Comité de Selección designado mediante Resolución Administrativa N° 760-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, del 27 de noviembre de 2023, debidamente reconformado verifique y evalúe de manera integral el contenido del expediente de contratación referente al volumen de muestra requerido y sobre las características y/o requisitos funcionales del bien que serán acreditados con la documentación adicional a la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas requerida; teniendo en consideración los cuestionamientos por los que el participante DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. solicitó la elevación del Pliego de Absolución de consultas y observaciones al OSCE.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que la Oficina Ejecutiva de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Oficina de Personal que a través de la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **RCS2FI**

Disciplinarios determinará las responsabilidades correspondientes de los servidores y/o funcionarios que resulten responsables por la presente declaratoria de nulidad.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la institución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JHONY EDUARDO BARRANTES HERRERA
Director
DIRECCIÓN GENERAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **RCS2FI**